

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. 8 REALES, AL MES, Y 12 LÓS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de la Junta general de Estadística, se ha servido mandar se encargue V. S. interinamente, como Director mas antiguo, del despacho de la Vicepresidencia de la propia Junta, vacante hoy por haber sido nombrado Ministro de Hacienda D. Alejandro Castro, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865.

VALENCIA.

Sr. D. Francisco Coello y Quesada, Director de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de eleccion de Diputado á Cortes por el distrito del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de construcciones civiles á D. Juan Gaya, Administrador general de la Imprenta Nacional que ha sido y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Cirilo Alvarez, D. Enrique Saavedra y Cueto, Marqués de Auñón; D. Fernando Albarez, D. Joaquin de Palma y Vinuesa; D. Manuel Pomar; Conde de Pomar; D. Amalio Ayllon y Usero, D. Eleuterio Gonzalez de la Mota; D. Eufrasio Jimenez Cuadros, Marques de la Merced; D. Jaime Girona, Don Luis Villanueva, D. Ramon de Campaamor y D. Ricardo Chacon, en su nombre y en el de los demas accionistas, la formacion de una Sociedad anónima que se denominará Compañia internacional de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades de crédito.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañia tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto del reino y sus dominios, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia

será de 200.001.600 rs. vn., equivalentes á 52.652.000 francos y á 2.105.280 libras esterlinas, y representado por 105.264 acciones de á 1.900 rs. cada una, equivalentes á 500 francos y á 20 libras esterlinas.

Las acciones expresadas se emitirán en dos series de igual número, constando la primera de 52.652 con el desembolso del 25 por 100 de su valor nominal, haciéndose efectivo dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Compañia internacional de Crédito será regida y administrada por un Consejo de Administracion, compuesto de 15 miembros nombrados por la Junta general de accionistas. Este Consejo se renovará anualmente por terceras partes; cesando los Consejeros más antiguos. El primer Consejo de Administracion ejercerá sus funciones durante cinco años, empezando la renovacion al sexto y sétimo por sorteo ante la Junta general.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Girona y Agrafel, D. Miguel Martorell y Peña y D. Mariano Casti y Lopez la autorizacion que por sí y á nombre de otros interesados, de quienes son legitimamente representantes, han solicitado para la formacion de una Sociedad anónima que se denominará «Compañia general de crédito El Comercio», con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Compañia se fija en 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La compañía tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 100 millones de reales, representado por 50.000 acciones de á 2.000 rs. cada una. El primer dividendo exigible sobre dicho número de acciones será de 25 por 100 de su valor nominal, que se hará efectivo dentro del plazo prescrito en el art. 6.º de la mencionada ley.

Art. 5.º La Compañia general de Crédito El Comercio será administrada por una Junta de Gobierno compuesta de nueve Vocales y tres suplentes nombrados por la general de accionistas. Formarán la Direccion de la Sociedad tres individuos de la Junta de Gobierno designados por la misma. La duracion de estos cargos y la forma de proceder á su renovacion se prescribirá en los estatutos de la Compañia.

Art. 6.º La referida Compañia general de Crédito El Comercio arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856 y á los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en admitir á Don Romualdo Lopez Ballesteros la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á D. Augusto Amblard, que lo es de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Vengo en nombrar para las dos plazas de Subdirectores dotadas con 35.000 reales que comprende la planta de la Direccion general de Impuestos indirectos creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Gabriel Secades y D. Tomás Bordallo, que lo son actualmente de la de Aduanas y Aranceles; y para la de Subdirector con 30.000, comprendida tambien en dicha planta, á Don Faustino Ruiz, Jefe de Administracion con igual sueldo de la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Suprimida por mi Real decreto de esta fecha la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al segundo Jefe de la misma Don Pedro Pastor y Masada, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Refundida la Direccion de Aduanas y Aranceles en la de Impuestos indirectos, conforme á mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Evaristo Gonzalez y D. Ramon Miranda de Tabaza, Subdirector que era el primero y Secretario el segundo de la mencionada Direccion de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de suprimir las plazas de verederos de tabacos que existen desde fines del siglo pasado en algunas provincias del reino. En su vista, y considerando que la falta de vias de comunicacion y la poca importancia de muchos estancos, cuyo premio de expendicion no cubria los gastos de transporte desde las capitales ó Administraciones subalternas, hizo necesaria la institucion de verederos que surtiesen las expendedorias de su demarcacion respectiva:

Considerando que facilitadas hoy las comunicaciones, acrecida la poblacion y desarrollado en considerable escala el consumo de tabacos, obtienen los estancieros beneficio suficiente para procurarse por sí mismos el necesario surtido:

Considerando la conveniencia de que

las prácticas administrativas sean uniformes en las diversas provincias del reino:

Considerando la inmensa importancia que tiene para el país el que se lleven á cabo todas aquellas reformas, que no dañando al servicio, produzcan economias bastantes en los gastos públicos para alcanzar la positiva nivelacion de los presupuestos del Estado, sin mayores gravámenes para los contribuyentes:

Y considerando, por último, que la reforma de que se trata proporcionará un ahorro anual de 536.400 reales; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el dia 1.º de Abril próximo queden suprimidas las 241 plazas de verederos que se detallan en el cap. 27 artículo 3.º del presupuesto de Hacienda, cesando por consecuencia en la misma fecha los que las desempeñan.

Y 2.º Que esa Direccion general dicte las instrucciones oportunas á fin de que los estancieros á quienes proporcionaban el surtido de tabacos los referidos funcionarios, acudan directamente á obtenerlo de los almacenes y Administraciones subalternas que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El comité ejecutivo de la Exposicion internacional que ha de celebrarse en Dublin en el próximo mes de Mayo del año corriente, se ha dirigido á este Ministerio solicitando la proteccion de S. M. y el concurso de los productos industriales de obras artísticas de España como uno de los medios que pueden contribuir al mejor éxito de tan laudable empresa.

La Reina (Q. D. G.) muy satisfecha de la distincion que se hace á nuestro país con tan honroso llamamiento, ha tenido por conveniente dispensar su decidido apoyo á los fines de la referida Exposicion, disponiendo la remision de aquellas obras que por su naturaleza se consideren dignas de figurar en tan importante certámen entre las existentes en el Museo nacional, mandando al propio tiempo publicar oficialmente las principales reglas del programa de la Exposicion para conocimiento de los artistas é industriales españoles. Es asimismo la voluntad de S. M. que al invitar á estas distinguidas clases, como de su Real orden lo ejecuto, para que concurren con sus obras á tan provechosa solemnidad, se les haga saber; tratando de asegurar mas y mas las pruebas de su Real aprecio y las altas miras de proteccion que merecen por sus notables adelantos, que á fin de facilitarles la remision de las obras que puedan enviar á Dublin, adopte este Ministerio las medidas oportunas de acuerdo con el representante en Madrid del comité ejecutivo, disponiendo se transporten aquellas hasta su consignacion en Alicante por cuenta del Estado, y que se verifique en los mismos términos cuando sean devueltas; siendo de advertir que desde dicho puerto hasta el punto de su destino y vice versa serán conducidas á espensas de la empresa de la Exposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y con el fin de que dictando las disposiciones que juzgue oportunas al mejor éxito de este servicio, se vean fielmente cumplidos los

deseos de S. M. y los esfuerzos altamente civilizadores que han guiado á la capital de Irlanda en su noble propósito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las relaciones de fallecidos de tropa y sus correspondientes fes de óbito, que con arreglo á las disposiciones vigentes deben remitirse cada trimestre á la Caja general de Ultramar, se dirijan con toda puntualidad, se paracion de cuerpos, y comprensivas de todos los que sean baja por dicho concepto, expresándose los débitos y créditos ó la causa por que se hallen pendientes de ajuste, circunstancia que procurará V. E. se evite á toda costa, removiendo todos los obstáculos que en particular se presenten por la situacion actual de ese ejército, y sin admitir otra excusa que las que por este ú otro motivo resulten muy justificadas. S. M. espera que esta medida conducirá á que con toda brevedad se verifique, en la misma forma que ahora se previene, la remision de las relaciones atrasadas, á fin de responder no solo á lo que exige el crédito de la Administracion, sino á las frecuentes pretensiones de las muchas familias interesadas en la suerte de los individuos de tropa que sirven en esas Antillas, y á quienes es la voluntad de S. M. se dé conocimiento de ella por este medio en tan sensible caso, y satisfaccion inmediata de lo que por consecuencia les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.

CÓRDOVA.

Sres. Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico.

Número 15.

Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Enero último, se ha servido conceder su Real autorizacion para que en la época correspondiente, y conforme á lo determinado en el art. 21 del Reglamento de la Academia especial del cuerpo de Ingenieros y órdenes vigentes, se celebren los exámenes para la admision de alumnos en la misma; y de conformidad con lo que en aquella propone V. E., aprueba S. M. que, segun se ha verificado en los años últimos, no se limite el número de los que hayan de ingresar, sino que en el presente deberán ser admitidos en dicho establecimiento todos los aspirantes que en los exámenes obtengan notas de aprobacion; pudiendo V. E. bajo este concepto disponer que se haga la conveniente publicacion en la Gaceta de Madrid para que los jóvenes, así militares como paisanos, que intenten emprender esta carrera, tengan con la debida anticipacion noticia de los referidos exámenes y de las circunstancias que al efecto se requieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1865.

CÓRDOVA.

Sr. Ingeniero general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 de Junio del año próximo pasado, relativa á si debian tenerse en cuenta los grados superiores para formar la escala del servicio de Jefes de día; y despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver S. M. que los grados no deben figurar en manera alguna en las escalas para el señalamiento del mencionado servicio de Jefes de día.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

El Subsecretario,
JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor.....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Enero último acerca de una instancia que en solicitud de la Cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo ha promovido el Teniente Coronel graduado D. Manuel Gamez y Oviedo, Comandante del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, se ha servido resolver S. M. que los años de abono concedidos al ejército para los efectos de dicha condecoracion por Reales decretos de 5 de Enero de 1852 y 7 de Diciembre de 1857 por los natalicios augustos de la Princesa y Príncipe de Asturias comprenden tambien á los Jefes y Oficiales del citado Cuerpo, puesto que son considerados como en perpetuo servicio activo.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1865.

El Subsecretario,
JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 67.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de Comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es extensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia; vista la seccion 2.ª del título 2.º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el Diario, el Mayor, ó de cuentas

corrientes, y el de inventario; disponiéndose en la sección 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asimismo un copiator de cartas;

Visto el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligación de llevar en papel del sello 4.º los libros diarios y Copiator de cartas:

Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligación á solo el diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes:

Considerando, que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiator de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo si no llevan unidos los correspondientes sellos, hace relación al libro diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad;

Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56, excluye la interpretación que se quiere dar al 57, de que en la prevención á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, por que no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposición sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mención del Copiator de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, por que ya de ello se había ocupado el art. 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar:

Considerando que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiator de cartas el sello de veinte

maravedises, que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible; porque ya no están en circulación, lo prohíbe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de sesenta céntimos:

Considerando que á los comerciantes no se les podría obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposición que lo estableció ni otra posterior:

Y considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al Copiator de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al diario, es por que este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando el código de comercio el Copiator de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario, S. M. conformándose con el dictamen emitido por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los comerciantes, Compañías mercantiles, de Seguros y demás, es el en que hay obligación de usar del Sello de Comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes:»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la Administración principal de Hacienda pública, esperado que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su observancia y cumplimiento.

Albacete 4 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 68.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Yeste.—Atenciones carcelarias de 1865 á 1866.—Presupuesto que el infrascrito Alcalde de esta cabeza de partido, forma de los gastos que considera necesarios para cubrir las obligaciones de cárceles en el próximo año económico de 1865 á 1866 y distribución consiguiente entre los pueblos que lo componen.

	Rs. Cént.
Para el socorro de diez y seis presos que por término medio se considera han de existir, á razon de doce cuartos á cada uno en los 365 dias del año	8244,72
Para pago al Alcaide por la dotación que el mismo tiene aprobada	5000
Para id. al mandadero	750
Para el Médico-cirujano que asiste á aquellos	320
Para el Boticario que suministre los medicamentos	200
Para el Sangrador	60
Para la conduccion y socorro de reos de tránsito	200
Para alumbrado	750
Para alquiler de la Sala de audiencia del Juzgado	500
Para gastos de papel, cuentas, libros y otros menores	500
Para la formación de una escalera en la entrada de la cárcel, con las puertas y demás necesario, calculado su valor en dos mil doscientos reales, sin perjuicio del resultado que arroge el presupuesto definitivo que se forme y previa la instrucción del regular expediente	2200
Para imprevistos	1500
TOTAL.	18184,72

Distribuidos los diez y ocho mil ciento ochenta y cuatro reales setenta y dos céntimos entre las veintidos mil quinientas cuarenta y un almas que tiene este partido, segun el último censo, sale gravada cada una de ellas con ochenta y un céntimos, y por consiguiente cada pueblo con el cupo que á continuación se expresa.

REPARTIMIENTO.	Número de almas.	Corresponde á cada pueblo	
		Por el año.	Por el trimestre.
Yeste	6464	5235,84	1508,96
Nerpio	4472	3622,32	905,58
Elche de la Sierra	3149	2550,69	637,67
Letur	2080	1684,80	421,20
Socobos	1693	1371,33	342,83
Ayna	1661	1345,41	336,36
Molinicos	1547	1253,07	313,27
Férez	1101	891,81	222,94
Cañada del Provencio	374	302,94	75,74
	22541	18258,21	4564,55

Yeste 28 de Febrero de 1865.—El Alcalde, José Mañas.—José Lopez Amo, Secretario interino.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 2 de Marzo de 1865.—Francisco Navarro.

Contaduria de Hacienda pública.

Hecha la liquidacion de los intereses que han correspondido en 1864 á los Ayuntamientos que se expresan á continuación por la tercera parte de los productos del 8 por 100 de sus bienes enagenados ingresada en la caja de depósitos de esta provincia, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad posible envíen sus apoderados para percibirlos, así como los que por el mismo concepto se les adeuden por años anteriores.

	Intereses corrientes.
Abengibre	89,55
Albacete	3.955,46
Alborea	121,98
Alcadozo	1.225,58
Alcaráz	1.824,04
Almansa	35,95
Alcalá del Jucar	1,05
Ayna	120,50
Ballestero	177,02
Balsa de Vés	311,83
Balsa y Villa de Ves	288,53
Barrax	2.075,91
Bienservida	429,43
Bogarra	64,57
Bonete	302,53
Bonillo	10.875,38
Carcelen	4,17
Carcelen y Alato	1.356,13
Casas de Juan Nuñez	100,60
Casas de Lázaro	1.336,51
Alpera	1.669,87
Casas de Ves	2.249,02
Caudete	363,04
Genizate	113,53
Chinchilla	10.569,05
Corral-rubio	998,32
Cotillas	149,77
Férez	7,48
Fuenteálamo	575,78
Fuent-albilla	264,06
Golosalvo	6,83
Hellin	4.737,87
Horrera	1.288,83
Higuera	178,69
Hoya Gonzalo	358,66
Yeste	347,79
Letur	37,54
Lezuza	7.248,07
Lietor	4.406,74
Masegoso	101,43
Minaya	387,26
Motilleja	5,79
Munera	2.512,41
Navas de Jorquera	7,13
Ossa de Montiel	212,43
Paterna	106,11

Peñascosa	1.061,89
Peñas de San Pedro	3.954,62
Pétrola	82,72
Povedilla	433,98
Pozo-hondo	2.051,63
Pozo-lorente	478,49
Pozuelo	546
Recueja	54,79
Robledo	1.384,96
Salobre	250,61
San Pedro	1.053,61
Tobarra	1.746,99
Valdeganga	854,46
Vianos	548,90
Villa de Ves	564,83
Villalgordo del Jucar	40,83
Villapalacios	356,82
Villarrobledo	7.549,12
Viveros	654,20
	86.725,06

Albacete 3 de Marzo de 1865.—El Contador, Manuel Torres.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de [la mensualidad de Febrero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Marzo de 1865.—El Habilitado, Pablo Medina, presbitero.

Alcaldia constitucional de la Herrera.

Don Nicolás Moreno, Alcalde Constitucional de la villa de la Herrera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia, todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este pueblo, presenten en la Secretaría, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza desde el año próximo pasado, para que sirvan de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año 1865 al 66, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Herrera 24 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Nicolás Moreno.—Por su mandato, José Ramirez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bogarra.

Don Simplicio Vizcaya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporación fecha 19 del corriente se arriendan en subasta pública las maquilas del molino harinero de estos propios, y año económico viniente 1865 al 66 bajo el tipo de 8819 rs. 86 cts. producto del común del último quinquenio y bajo las condiciones del pliego que queda desde hoy de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Los actos de remate tendrán lugar en la Sala consistorial y a presencia del Ayuntamiento de diez á doce de la mañana de los días 9 y 16 del próximo viniente Abril. Y en convocación de licitadores se anuncia dicha subasta por el presente.

Bogarra 25 de Febrero de 1865.—Simplicio Vizcaya.—De acuerdo de la Corporación, Cayetano Sanz, secretario.

Alcaldía Constitucional de Jorquera.

Don Gabriel Piqueras, Alcalde Constitucional de la villa de Jorquera.

A todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento, que servirá de base para la próxima derrama de la contribucion territorial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, relaciones duplicadas con arreglo á instrucción de las altas y bajas que desde el año último económico hayan tenido su riqueza imponible, en inteligencia de que sufriran el perjuicio que haya lugar los que deben de hacerlo.

Jorquera 26 de Febrero de 1865.—Gabriel Piqueras.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente y término de veinte dias se sacan á pública subasta las fincas embargadas á Juan Gimenez Sahuquillo vecino de Fuensanta, en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen en este Juzgado á instancia de Doña Antonia Gorjas, cuyas fincas con su tasacion son, á saber:

Una viña de dos mil vides que ocupan veintidos celemines de tierra de marco Real, en el término de Fuensanta y parage llamado del Cuquí, que linda á Saliente tierras de Pedro Gimenez y Poniente otras de Juan Gimenez, retasada en dos mil reales 2000

Dos celemines de tierra anejos de la casa del Gimenez Sahuquillo, linda á Saliente tierras de la Hacienda Nacional y Poniente Evaristo Martinez, retasada en doscientos reales 200

Nueve celemines de tierra en el sitio llamado del Barro Cervero en dicho término, linda á Saliente tierra de Antonio Gimenez, Mediodia casa de los herederos de Gregorio Sahuquillo, Poniente camino de Fuensanta para Villagordo, y Norte viña de Diego Gimenez, valorados en retasa en novecientos reales 900

Cinco celemines de tierra en el propio término y parage de las Ventanas, linda á Saliente huerta de herederos de Don Jose Valderrábanos retasados en ochocientos reales 800

Otra tierra destinada á huerta de caber dos mil cincuenta varas superficiales, que radica en el centro del pueblo de Fuensanta y linda á Saliente y Mediodia la plaza pública, y Norte corral de D. Juan Martinez,

retasada en dos mil trescientos reales 2300

Y una casa situada en la calle de las Huertas de dicha villa de Fuensanta, linda á Saliente con Hacienda Nacional y Poniente Petra Gimenez, retasada en diez mil seiscientos doce reales 10612

Lo que se anunciará al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 15 de Marzo proximo á las once de la mañana.

Albacete veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

SECCION NO OFICIAL. ANUNCIO.

Ferro-Carriles DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

Línea de Albacete á Cartagena.

Desde el 9 de Marzo próximo los trenes de esta linea saldrán de la Estacion de Albacete, en vez de la de Chinchilla, como lo han verificado hasta hoy.

La salida de Albacete será á las cinco y diez y ocho minutos de la mañana para llegar á Agramon, punto extremo de la seccion abierta al servicio público, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la misma, y la salida de Agramon á las seis y veinte y ocho minutos de la tarde, para llegar á Albacete á las diez de la noche.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificación del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Alcaldía constitucional de Carcelen.

Don Patricio Lillo Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion va á procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal y se previene á todo contribuyente así vecino como forastero, presenten en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones duplicadas de los bienes que posean sujetos á dicha contribucion en la inteligencia que el que no lo verifique dentro de dicho plazo se le formará de oficio de conformidad á las prescripciones del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores aclaratorias.

Carcelen 21 de Febrero de 1865.—Patricio Lillo.—Francisco Quintana, Secretario interino.

Juzgado de primera instancia de Yeste.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro y Ramon de Torres, gitanos, vecinos respectivamente de Nerpio y Sobobos para que en término de treinta dias, contados desde la insercion de otro edicto igual á este en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este Juzgado, con objeto de que evacúen el traslado, que para defensa se les ha conferido, por el término ordinario de la acusacion fiscal, en la causa que contra los mismos y otros se sigue en este tribunal, sobre lesiones á varios gitanos y muerte del llamado Gregorio Torres; apercibidos que de no presentarse dentro del referido plazo, se les declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose las actuaciones que á ellos se refieren con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Tomás Moya.—Por su mandado, Saturnino Genjor.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmósfero en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
3	706,66	1,32	30,1	17,5	12,6	1,8	0,4	1,4	9,7	15,7	63	46	O.	2,17	»	Celageria calor.
4	706,81	2,94	32,0	18,0	14,0	0,0	-1,1	1,1	7,0	7,0	67	49	O.	2,31	»	Id. id.
5	700,13	3,51	33,1	18,0	15,1	5,0	3,8	1,2	11,5	13,0	71	67	S. S. O.	2,45	»	Revuelto con viento.

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.